



Resolución No. CSJBOR22-1167
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00564
Solicitante: Daniel Alberto Salgado Quintana
Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco
Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 13836408900220210037700
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 10 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de julio del año en curso, el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado No. 13836408900220210037700, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se efectuó requerimiento por parte del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena sobre el cumplimiento de una medida cautelar de embargo solicitada, sin que a la fecha se haya proporcionado respuesta.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-632 del 2 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 4 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofía Martínez Salcedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante auto del 11 de julio de 2022 se hizo un requerimiento a la parte demandante para que efectuara notificación a la parte demandada, que por auto del 1° de agosto hogaño se tomó atenta nota al requerimiento de embargo de remanente y se ordenó comunicación al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

Afirmó por su parte la titular del despacho, que la solicitud alegada había sido allegada el 6 de abril de 2022, sin que haya sido incorporada al expediente en su oportunidad, por lo que hizo un requerimiento a la secretaria y al citador del despacho, para que en lo sucesivo, ingresen o anexen oportunamente a los expedientes, la correspondencia recibida a través de correo electrónico.

Igualmente, adujo la actual secretaria del despacho, haberse posesionado en el cargo el 21 de abril de 2022, es decir, con posterioridad a la presentación del requerimiento alegado, por lo que no pudo advertir de la existencia del trámite pendiente.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El doctor Daniel Alberto Salgado Quintana solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se efectuó requerimiento por parte del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena sobre el cumplimiento de una medida cautelar de embargo solicitada, sin que a la fecha se haya proporcionado respuesta.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofía Martínez Salcedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que mediante auto del 1º de agosto hogaño se tomó atenta nota al requerimiento de embargo de remanente y se ordenó comunicación al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena.

Afirmó la titular del despacho que la solicitud alegada había sido allegada el 6 de abril de 2022, sin que se hubiera incorporado al expediente en su oportunidad, por lo que hizo un requerimiento a la secretaria y al citador del despacho, para que en lo sucesivo, ingresen o anexen oportunamente a los expedientes, la correspondencia recibida a través de correo electrónico.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Comunicación de embargo de remanente	06/04/2022
2	Auto requiere a la parte demandante	11/07/2022
3	Constancia secretarial de pase al despacho del embargo de remanente	01/08/2022
4	Auto toma atenta nota del embargo de remanente y ordena comunicación al despacho de origen	01/08/2022
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	04/08/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en tramitar el requerimiento de embargo de remanente.

Observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial profirió auto que tomó atenta nota al embargo de remanente y ordenó comunicar al despacho de origen el 1° de agosto del año en curso, es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 4 de agosto siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene, entonces, que respecto de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, no existe mora alguna, toda vez que profirió la providencia aducida el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que al no observarse una situación de mora frente a la funcionaria judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante se tiene que entre la recepción del oficio de comunicación del embargo de remanente y el pase al despacho del expediente transcurrieron 73 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para efectuar el pase al despacho del expediente; sin embargo, no se puede pasar por alto la afirmación de la doctora Lina Martínez, al advertir que se posesionó en el cargo con posterioridad a la comunicación del oficio de embargo de remanente y, adicionalmente, el exhorto efectuado por la titular del despacho al citador del despacho, lo que denota una ausencia de inserción del oficio al expediente, lo que en principio habría impedido a la secretaria conocer de su existencia.

Así las cosas, como quiera que no es posible determinar de manera clara si la tardanza en efectuar el pase al despacho del expediente obedeció a omisión de la anterior secretaria del despacho, de la actual secretaria o del citador, se exhortará a la titular del juzgado para que en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de los empleados judiciales dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado No. 13836408900220210037700, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones esbozadas en la parte motiva.

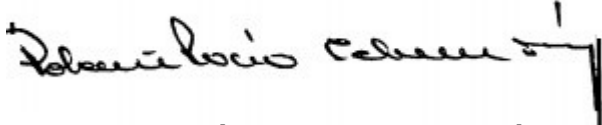
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de los doctores Karen Tatiana Padilla Hormechea, Lina Sofía Martínez Salcedo y Jorge Leonardo Valiente, exsecretaría, actual secretaria y citador, respectivamente, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofía Martínez Salcedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS